



RESOLUCIÓN de 19 de marzo de 2018, de la Secretaría General, por la que se da publicidad al Convenio de Colaboración entre la Consejería de Educación y Empleo de la Junta de Extremadura y la Comisión Islámica de España sobre la enseñanza de la religión islámica en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura que imparten enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria o Educación Secundaria. (2018060777)

Habiéndose firmado el día 28 de febrero de 2018, el Convenio de Colaboración entre la Consejería de Educación y Empleo de la Junta de Extremadura y la Comisión Islámica de España sobre la enseñanza de la religión islámica en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura que imparten enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria o Educación Secundaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.º del Decreto 217/2013, de 19 de noviembre, por el que se regula el Registro General de Convenios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

RESUELVO :

La publicación en el Diario Oficial de Extremadura del convenio que figura como anexo de la presente resolución.

Mérida, 19 de marzo de 2018.

La Secretaria General,
PD La Jefa de Servicio de Legislación
y Documentación
(Resolución de 11/09/2015,
DOE n.º 180, de 17 de septiembre),
M.^a MERCEDES ARGUETA MILLÁN



CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA CONSEJERÍA DE
EDUCACIÓN Y EMPLEO DE LA JUNTA DE EXTREMADURA Y LA
COMISIÓN ISLÁMICA DE ESPAÑA SOBRE LA ENSEÑANZA DE
LA RELIGIÓN ISLÁMICA EN CENTROS DOCENTES
SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA DE EXTREMADURA QUE IMPARTEN ENSEÑANZAS
DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA O
EDUCACIÓN SECUNDARIA

En Mérida, a 28 de febrero de 2018.

REUNIDOS

De una parte, el Ilmo. Sr. Secretario General de la Consejería de Educación y Empleo de la Junta de Extremadura, D. Rubén Rubio Polo, cargo para el que fue nombrado por Decreto 151/2015, de 10 de julio (DOE extraordinario de 11 de julio), en virtud de la delegación efectuada por la Resolución de 2 de octubre de 2015 (DOE núm. 202, de 20 de octubre), en representación de la Consejería de Educación y Empleo.

De otra parte, el Sr. D. Adel Najjar Mohamed, en su condición de delegado autonómico de la Comisión Islámica de España (CIE), según acuerdo de la Junta Directiva de la CIE, de 21 de julio de 2017, y en el ejercicio de las competencias que le están legalmente atribuidas.

Ambas partes, en el ejercicio de sus competencias, se reconocen mutua y recíprocamente capacidad jurídica suficiente para formalizar y suscribir el presente convenio y, a tal efecto,

MANIFIESTAN

Primero. Que la Constitución Española consagra el derecho fundamental a la libertad religiosa y a la no discriminación por razón de religión, por lo que, en favor del pleno y efectivo ejercicio y disfrute de este derecho, en su artículo 16.3 se ordena a los poderes públicos mantener relaciones de cooperación con las diferentes confesiones religiosas. La Carta Magna, en su artículo 27.2, garantiza que "la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales". Asimismo, su artículo 27.3 establece que "Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones".

Segundo. Que el proceso de normalización del pluralismo religioso en España se desarrolló en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, y se concretó, para la religión islámica, en el Acuerdo de Cooperación entre el Estado español y la Comisión Islámica de España, aprobado por el artículo único de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre (BOE núm. 272, de 12 de noviembre). Dicho acuerdo regula, entre otros asuntos, la enseñanza de la religión islámica y establece en su artículo 10.1 que "A fin de dar efectividad a lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Constitución, así como en la Ley Orgánica 8/1985, de 3



de julio, reguladora del Derecho a la Educación [...], se garantiza a los alumnos musulmanes, a sus padres y a los órganos escolares de gobierno que lo soliciten, el ejercicio del derecho de los primeros a recibir enseñanza religiosa islámica en los centros docentes públicos y privados concertados, siempre que, en cuanto a estos últimos, el ejercicio de aquel derecho no entre en contradicción con el carácter propio del centro, en los niveles de educación infantil, educación primaria y educación secundaria". Y en su artículo 10.2 establece que "la enseñanza religiosa islámica será impartida por profesores designados por las Comunidades pertenecientes a la Comisión Islámica de España, con la conformidad de la Federación a que pertenezcan".

A este respecto, la disposición adicional segunda.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su redacción vigente, dispone que la enseñanza de la religión islámica se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos celebrados por el Estado español con la Comisión Islámica de España.

Tercero. En desarrollo del Acuerdo citado ut supra, se firmó el convenio sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza religiosa islámica en los centros docentes públicos de Educación Primaria y Secundaria, publicado por Resolución de 23 de abril de 1996 de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia (BOE núm. 107, de 3 de mayo de 1996), actualizado por la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su redacción vigente, y el Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Estas disposiciones normativas son las que se toman como referencia en el presente convenio.

Cuarto. Que la Consejería de Educación y Empleo de la Junta de Extremadura y la Comisión Islámica de España desean establecer unas condiciones objetivas para que los padres, madres o tutores legales de alumnos y alumnas puedan ejercer su derecho a que sus hijos e hijas reciban en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos la enseñanza de la Religión Islámica, siempre que así lo decidan en virtud de sus propias convicciones y con la máxima observancia de los principios fundamentales del Estado de Derecho y del ordenamiento jurídico vigente en materia de educación.

Quinto. Que, de conformidad con lo que el ordenamiento jurídico prevé y con objeto de lograr que se haga efectivo el derecho que corresponde a los padres de dar a sus hijos la educación que esté de acuerdo con sus propias convicciones, se estima necesario formalizar un Convenio para establecer criterios y objetivos comunes en la aplicación y seguimiento de lo relativo a la enseñanza de la Religión Islámica en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos de Extremadura y, en particular, determinar el régimen económico-laboral de los profesores de Religión Islámica que, no perteneciendo a los Cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza de Religión Islámica en centros docentes públicos o privados concertados de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria, en el ámbito de gestión de la Consejería con competencias en materia de educación de la Junta de Extremadura.



A tal fin, el Ilmo. Sr. Secretario General de la Consejería de Educación y Empleo de la Junta de Extremadura y el Representante Legal de la Comisión Islámica de España firman el presente convenio de acuerdo con las siguientes

CLÁUSULAS

I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Primera.

El presente convenio viene a articular la cooperación entre las partes para el establecimiento de las condiciones en que se desarrollará la impartición de la enseñanza de la Religión Islámica en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos del ámbito de gestión de la Consejería con competencias en materia de educación de la Junta de Extremadura, en el marco de lo establecido en el ordenamiento jurídico atinente a la enseñanza de la religión, en general, y a la enseñanza de la religión islámica, en particular.

Segunda.

El contenido del presente convenio resulta de aplicación a aquellas personas que, no perteneciendo a los Cuerpos de funcionarios docentes, sean designados, conforme a lo estipulado en el artículo 10.2 del Acuerdo de Cooperación entre el Estado español y la Comisión Islámica de España, aprobado por el artículo único de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por las Comunidades pertenecientes a la Comisión Islámica de España, con la conformidad de la Federación a la que pertenezcan, para la enseñanza de la Religión Islámica en centros docentes públicos o privados concertados de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria en el ámbito de gestión de la Consejería con competencias en materia de educación de la Junta de Extremadura.

II. DERECHOS DEL ALUMNADO Y DE SUS PROGENITORES O TUTORES LEGALES

Tercera.

La Consejería con competencias en materia de educación de la Junta de Extremadura adoptará las medidas necesarias, en el marco de las competencias que tiene atribuidas y de la normativa de organización y funcionamiento de los centros, para garantizar al alumnado del segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, así como a los padres, madres o tutores legales que, en coherencia con sus convicciones, lo soliciten para sus hijos e hijas, el derecho de estos a recibir enseñanzas de Religión Islámica en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos



siempre que, en cuanto a los centros docentes privados concertados, el ejercicio de tal derecho no entre en conflicto con el carácter propio del centro, el cual deberá ser puesto en conocimiento, por el titular del mismo, de los distintos sectores de la comunidad educativa y de las personas interesadas.

Cuarta.

Para poder hacer efectivo lo dispuesto en la cláusula anterior, la Consejería con competencias en materia de educación de la Junta de Extremadura garantizará que los padres, madres o tutores legales, o el alumno o la alumna, si fueran mayores de edad, en función de sus convicciones y de las opciones existentes, puedan hacer constar su decisión sobre la solicitud de cursar la asignatura de Religión Islámica.

Para ello, la dirección de los centros recabará dicha decisión por escrito al comenzar la etapa o en la primera inscripción del alumno o de la alumna en el centro, en un impreso asociado a la matrícula que será el mismo para todas las opciones religiosas, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse en el comienzo de cada curso académico. De no realizarse dicha manifestación, las personas interesadas deberán ser requeridas por el centro educativo para su subsanación.

A fin de tener una adecuada previsión de las necesidades y proceder a una ajustada provisión de profesorado, la Consejería con competencias en materia de educación de la Junta de Extremadura tendrá constancia, cada nuevo curso académico, a través de los informes correspondientes que, a tal efecto, presenten las Delegaciones Provinciales de Educación, del número exacto de alumnado que solicita enseñanzas de Religión Islámica y en qué concretos centros, etapas y cursos.

Asimismo, la Consejería con competencias en materia de educación de la Junta de Extremadura informará a la Comisión Islámica de España de las solicitudes de recibir la enseñanza de Religión Islámica presentadas en centros docentes de su ámbito de gestión.

Quinta.

La enseñanza de la Religión Islámica será de oferta obligatoria en aquellos centros docentes que, previa demanda suficiente por parte del alumnado y/o sus familias, satisfagan a plenitud las condiciones establecidas en la legislación vigente y su impartición efectiva estará sujeta al cumplimiento de la ratio mínima que, para cada etapa educativa, reglamentariamente determine la Consejería con competencias en materia de educación para la impartición de enseñanzas de religión.

Esta enseñanza constituirá un área o, en su caso, materia del currículum, en las mismas condiciones que el resto de confesiones que tengan autorizada en nuestro sistema educativo la impartición de enseñanza religiosa y en ningún caso supondrá para el alumnado recipiendario discriminación alguna en la actividad escolar.



III. RÉGIMEN JURÍDICO DEL PROFESORADO

Sexta.

La enseñanza de la Religión Islámica en los niveles educativos que corresponda, establecidos por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, será impartida, para cada curso escolar, por profesorado propuesto por la Comisión Islámica de España, quien comunicará con antelación suficiente a la Dirección General de Personal Docente de la Consejería con competencias en materia de educación de la Junta de Extremadura la relación de personas, junto con la documentación acreditativa de los requisitos de edad, nacionalidad, titulación, idoneidad, capacitación pedagógica, carencia de delitos de naturaleza sexual y otros exigidos en la normativa vigente, que han sido designadas para impartir la enseñanza de Religión Islámica en los centros docentes donde, existiendo demanda suficiente de dicha enseñanza conforme a las ratios mínimas establecidas para la enseñanza de la religión por la Consejería con competencias en materia de educación, se hubiera solicitado e implantado la misma.

Séptima.

Los profesores y las profesoras de religión islámica, en cuanto docentes, estarán sujetos al régimen de organización y funcionamiento de los centros, tendrán los mismos derechos y deberes que el resto del profesorado –excepto aquellos que sean jurídicamente propios de los funcionarios docentes- y formarán parte, a todos los efectos, del Claustro de Profesorado de los respectivos centros.

Octava.

En lo referente al régimen de contratación y a la situación económica del profesorado de Religión Islámica en los distintos niveles educativos que imparta enseñanzas en centros docentes sostenidos con fondos públicos y que no pertenezca a los Cuerpos docentes del Estado, se aplicará el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; en el Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y en el Acuerdo Suscrito entre el Estado español y la Comisión Islámica de España, aprobado por Ley 26/1992, de 10 de noviembre.

Novena.

En virtud de lo anterior, el profesorado de Religión Islámica al que va referido el presente convenio percibirá las retribuciones que correspondan a la retribución real, por hora de docencia, de cualquier materia impartida por un profesor interino del mismo nivel.

***Décima.***

La Junta de Extremadura asume la financiación de la enseñanza de la Religión Islámica en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de su ámbito de gestión, por lo que transferirá mensualmente al personal docente sujeto a este convenio el importe de las retribuciones a que se hace referencia en la cláusula anterior.

Undécima.

La contratación del profesorado de Religión Islámica será por tiempo indefinido, salvo en los casos de sustitución del titular de la relación laboral, que se realizará de conformidad con el artículo 15.1.c) del Estatuto de los Trabajadores y sin perjuicio de lo dispuesto en las causas de extinción del contrato.

Duodécima.

La determinación de la modalidad del contrato a tiempo completo o parcial, según lo requieran las necesidades de los centros, corresponderá, en virtud de sus competencias en cuanto a la programación general de la enseñanza, a la Junta de Extremadura, sin perjuicio de las modificaciones que, a lo largo de su duración y por razón de la planificación educativa o de las variaciones horarias, deban producirse respecto de la jornada de trabajo y/o Centro reflejados en contrato.

IV. RÉGIMEN DE ENSEÑANZA***Decimotercera.***

La Consejería con competencias en materia de educación de la Junta de Extremadura y la Comisión Islámica de España, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por que la enseñanza de la Religión Islámica sea impartida con la máxima observancia de la legislación educativa y en las mejores condiciones de calidad.

Decimocuarta.

La determinación del currículo de la enseñanza religiosa islámica será competencia de la Comisión Islámica de España, según establece la disposición adicional segunda.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en su redacción vigente, y se ajustará a los contenidos, criterios de evaluación y estándares de aprendizaje evaluables establecidos en las resoluciones a que se hace referencia en la cláusula siguiente.

Decimoquinta.

La configuración curricular de la asignatura de Religión Islámica viene determinada, en Educación Infantil, por la Resolución de 14 de marzo de 2016, de la Dirección General de



Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el currículo de la enseñanza de Religión Islámica de la Educación Infantil (BOE núm. 67, de 18 de marzo); en Educación Primaria, por la Resolución de 26 de noviembre de 2014, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el currículo del área Enseñanza Religión Islámica de la Educación Primaria (BOE núm. 299, de 11 de diciembre); y en Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, por la Resolución de 14 de marzo de 2016, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publican los currículos de la materia de Religión Islámica en Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato (BOE núm. 67, de 18 de marzo).

Decimosexta.

Aun cuando la determinación del currículo de Religión Islámica compete en exclusiva a la Comisión Islámica de España, la supervisión de la programación, desarrollo y ejecución en el aula de dicho currículo compete a la Administración educativa a través del Servicio de Inspección de Educación. A este fin, la programación didáctica de la materia de Religión Islámica y su concreción en el proceso de enseñanza-aprendizaje se ajustará en todo momento a la normativa que rija con carácter general para cada etapa educativa. Esto afecta a la impartición de contenidos curriculares, los estándares de aprendizaje evaluables y las actividades complementarias y extraescolares, que deberán ser coherentes con los valores del Proyecto Educativo de Centro y ajustarse a lo establecido en la Programación General Anual.

Decimoséptima.

La decisión sobre la utilización de libros de texto y otros materiales didácticos, así como su aprobación, corresponde a las autoridades religiosas islámicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.3 del anexo de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, sin perjuicio del respeto a los principios y valores contenidos en la Constitución española y en las leyes orgánicas de educación, así como, en lo que resulte de aplicación, la observancia de lo establecido en el Decreto 143/2005, de 7 de junio, por el que se crea y regula el registro, la supervisión y la selección de materiales curriculares para las enseñanzas escolares de régimen general en los Centros Docentes no Universitarios de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE núm. 68, de 14 de junio), modificado por el Decreto 186/2012, de 7 de septiembre (DOE, núm. 178, de 13 de septiembre).

De no respetarse las anteriores determinaciones, la Consejería con competencias en materia de educación de la Junta de Extremadura lo comunicará a la Comisión Islámica de España para que proponga a las editoriales o autores de los libros de texto o materiales curriculares la supresión o modificación de los mismos. Si no se procediera a realizar las correcciones correspondientes se estará a lo dispuesto en el artículo 8 del precitado Decreto 143/2005, de 7 de junio.



V. COMISIÓN DE SEGUIMIENTO

Decimoctava.

Con objeto de realizar el seguimiento de la aplicación del contenido de este convenio, se constituirá, a partir de su firma, una comisión paritaria de seguimiento, compuesta por dos representantes de cada parte, que serán designados y, en su caso, removidos por los respectivos órganos competentes de las entidades actuantes.

Esta comisión se reunirá cuando se estime necesario, a petición de cualquiera de las partes. No obstante, cada dos años, a partir de la entrada en vigor del convenio, se procederá por parte de la comisión de seguimiento al análisis de su aplicación, con objeto de proceder, en su caso, a la propuesta de su revisión.

VI. NATURALEZA, RÉGIMEN JURÍDICO Y JURISDICCIÓN

Decimonovena.

El presente convenio tiene naturaleza administrativa, celebrándose al amparo del Capítulo VI del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, viniendo excluido de la aplicación del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, a tenor de su artículo 4.1. d) y m).

Vigésima.

Cualquier controversia derivada de la interpretación o de la aplicación y efectos de este convenio se resolverá mediante consulta y negociación en el seno de la comisión paritaria. De no poder dirimirse en este seno, se resolverá de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

VII. CLÁUSULAS FINALES

Vigesimoprimera.

A partir del curso 2018-2019, la Consejería con competencias en materia de educación de la Junta de Extremadura contratará, a propuesta de la Comisión Islámica de España, al profesorado de Religión Islámica que vaya a impartir estas enseñanzas en los términos previstos en el presente convenio y siempre de acuerdo con la planificación educativa y las necesidades derivadas del proceso de matriculación del alumnado.

Vigesimosegunda.

El presente convenio entrará en vigor el día de su firma y tendrá una vigencia de cuatro años, pudiendo prorrogarse para periodos sucesivos mediante acuerdo expreso de las partes.

***Vigesimotercera.***

El presente convenio se extinguirá por denuncia en caso de incumplimiento imputable a una de las partes, cumplimiento del objeto del mismo, por mutuo acuerdo de las partes, por fuerza mayor o por la imposibilidad sobrevenida del cumplimiento del objeto del convenio.

Si se produjere el incumplimiento de las obligaciones por una de las partes, la parte cumplidora, una vez acreditado el mismo, se encontrará facultada para denunciar el incumplimiento e instar la resolución del convenio, previo requerimiento, del que se dará traslado a la Comisión de Seguimiento prevista en el presente convenio y notificado a la parte incumplidora, indicándose las obligaciones y compromisos que se consideren incumplidos y concediendo plazo para su cumplimiento. Transcurrido el plazo concedido sin atender el requerimiento, la parte que lo haya dirigido notificará a la otra parte la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el convenio, procediendo a la liquidación del mismo, viniendo la parte incumplidora obligada a indemnizar, en su caso, los daños y perjuicios causados.

La eventual resolución del convenio no afectará a las actuaciones que se encontrasen en proceso de realización.

En prueba de conformidad por ambas partes, con el objetivo del cumplimiento y desarrollo del Acuerdo de Cooperación entre el Estado español y la Comisión Islámica de España, del artículo 27 de la Constitución Española, así como de la legislación vigente en materia de educación, firman por triplicado el presente convenio, en el lugar y la fecha del encabezamiento, y se procederá a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

El Secretario General de la Consejería de
Educación y Empleo,

FDO.: RUBÉN RUBIO POLO

El Delegado Autonómico de la Comisión
Islámica de España,

FDO.: ADEL NAJJAR MOHAMED

• • •

